

La subvención máxima a percibir será de 1.436.415 pesetas, de las que 143.641 pesetas se contabilizarán con cargo al presente ejercicio y 1.292.774 pesetas con cargo al ejercicio de 1981.

Conforme a lo previsto en el artículo 19, 1, del Decreto 2855/1964, de 8 de septiembre, por el que se desarrolla la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, en caso de renuncia se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones y exenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectados preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de la Empresa por el importe de dichos beneficios o subvenciones.

Cuatro. Señalar unos plazos de cuatro meses, para la iniciación de las obras, y de doce meses para su finalización y obtención del correspondiente certificado de inscripción en el Registro de la Delegación de Agricultura de Murcia, contados ambos a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de marzo de 1980.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

MINISTERIO DE ECONOMIA

11352 BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 2 al 8 de junio de 1980, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	68,55	71,12
Billete pequeño (2)	67,86	71,12
1 dólar canadiense	58,83	61,33
1 franco francés	16,49	17,11
1 libra esterlina	159,84	165,83
1 libra irlandesa (4)	143,00	148,36
1 franco suizo	41,25	42,80
100 francos belgas	238,19	247,13
1 marco alemán	38,43	39,88
100 liras italianas (3)	8,21	9,03
1 florín holandés	34,97	36,28
1 corona sueca (4)	16,25	16,95
1 corona danesa	12,28	12,81
1 corona noruega (4)	13,98	14,58
1 marco finlandés (4)	18,62	19,41
100 chelines austriacos	537,92	580,78
100 escudos portugueses (5)	134,00	139,70
100 yens japoneses	30,31	31,24
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	14,24	14,83
100 francos CFA	33,09	34,11
1 cruzeiro	1,14	1,18
1 bolívar	15,57	16,05
1 peso mejicano	2,85	2,94
1 rial árabe saudita	20,45	21,08
1 dinar kuwaití	242,87	250,38

Otros billetes:

1 dirham	14,24	14,83
100 francos CFA	33,09	34,11
1 cruzeiro	1,14	1,18
1 bolívar	15,57	16,05
1 peso mejicano	2,85	2,94
1 rial árabe saudita	20,45	21,08
1 dinar kuwaití	242,87	250,38

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras, inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas, 100 coronas noruegas, 100 marcos finlandeses y 20 libras irlandesas.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 2 de junio de 1980.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

11353 RESOLUCION de 16 de mayo de 1980, de la Dirección General de Transportes Terrestres, por la que se fijan las condiciones de aplicación de la elevación de tarifas acordada por Orden ministerial de 27 de marzo de 1980.

La Orden de 27 de marzo de 1980 determina las elevaciones de tarifas aplicables a los servicios públicos regulares de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera en forma porcentual sobre la tarifa base vigente.

Surgidas dudas de interpretación sobre el alcance de la referida Orden en relación con el incremento aplicable a los mínimos de percepción en vigor y haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo noveno de la citada disposición, Esta Dirección General ha dispuesto:

Primero.—La elevación de las tarifas bases vigentes en las concesiones de servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera, acordada en el artículo primero de la Orden ministerial de 27 de marzo de 1980, se aplicará a los mínimos de percepción en vigor, incrementado el vigente en la cantidad resultante de aplicar al mismo el incremento porcentual del 12,43 por 100, redondeándose el precio final hasta la peseta inmediatamente superior.

En los restantes precios finales al usuario, el número de kilómetros a computar será el que figure en los actuales cuadros de tarifas de aplicación.

Segundo.—En lo no previsto en esta resolución, continuará aplicándose lo dispuesto en la resolución de este Centro directivo de 21 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

Lo que digo a VV. SS.

Madrid, 16 de mayo de 1980.—El Director general, Pedro González-Haba González.

Sres. Subdirectores generales y Subdelegados provinciales de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

11354 ORDEN de 17 de marzo de 1980 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Compañía Española de Propaganda Comercial, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 16 de enero de 1980, en el recurso contencioso-administrativo, número 248/78, interpuesto por «Compañía Española de Propaganda Comercial, S. A.», contra este Departamento, sobre liquidación de cuotas a la Seguridad Social,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de "Compañía de Propaganda Comercial, S. A.", contra las resoluciones de cuatro de febrero de mil novecientos setenta y siete y dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y ocho, dictadas por los ilustrísimos señores Delegados de Trabajo de Barcelona y Director general de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, las anulamos y dejamos sin efecto, así como también declaramos la nulidad del acta de liquidación de cuotas de la Seguridad Social a que dichas resoluciones se refieren. Sin especial condena en costas a ninguna de las partes.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y en virtud de las atribuciones delegadas a esta Subsecretaría por Orden del excelentísimo señor Ministro de 2 de marzo de 1979, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid 17 de marzo de 1980.—P. D., el Subsecretario, Eloy Ybáñez Bueno.

Ilmo. Sr. Director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.